

Policía Local de Ribarroja del Túria



Proyecto de actuación en materia de ruido emitido por ciclomotores y vehículos a motor.

Aplicación de la Ley 7/2002 de 3 de Diciembre de la "Generalitat Valenciana" de "Protección contra la contaminación acústica" y del Decreto 19/2004 del "Consell" de la "Generalitat Valenciana" que la desarrolla en lo referente al ruido generado por vehículos a motor.

Por Luís Trejo Delgado.

luisete22@hotmail.com

Índice:

+Introducción.....	Pagina 3
+Fundamentos del proyecto y objetivos.....	Pagina 4
+Actuación.....	Pagina 4
-Procedimiento y condiciones de evaluación del nivel sonoro....	Pagina 5
-Realización de la sonometría.....	Pagina 6
-El sonómetro.....	Pagina 7
-El vehículo.....	Pagina 7
+Infracciones sanciones y potestad sancionadora.....	Pagina 8
-La denuncia.....	Pagina 9
+Protocolo de actuación.....	Pagina 11
+Acta de medición sonométrica.....	Pagina 12
+Acta de denuncia.....	Pagina 13
+Utilización del sonómetro.....	Pagina 15
+Volante sustitutorio licencia de circulación.....	Pagina 17
+Información al conductor de ciclomotor.....	Pagina 18
+Legislación	
-Ley 7/2002 de 3 de Diciembre de la G.V.....	Pagina 20
-Decreto 19/2004 del “Consell” de la G.V.....	Pagina 43

Introducción:

La pretensión del presente proyecto no es otra que implantar en nuestro termino municipal el nuevo marco legal que se ha introducido en la Comunidad Valenciana con el Decreto 19/2004 del Consell de la Generalitat Valenciana, y que supone un importante cambio en la materia que regula, el ruido producido por los vehículos a motor y ciclomotores.

Dado lo novedoso de este marco legal se cree de interés la elaboración del presente proyecto en el que se incluyen posibles protocolos de actuación, así como modelos de actas de sonometría, denuncia etc. Todo ello facilitara la asimilación por parte de los agentes de policía de la nueva legislación, a la vez que hará la actuación de estos más profesional y homogénea.

Un punto más a favor del presente proyecto lo constituye el hecho de que nuestro pueblo puede convertirse con la aplicación del mismo en una referencia para pueblos vecinos, en lo que a esta materia se refiere, ya que dado lo novedoso del marco legal generado por Decreto 19/2004 del Consell de la G.V. que desarrolla en lo referente a vehículos a motor la ley 7/2002 de la G.V., son pocos municipios los que lo aplican, y aún menos los que han protocolizado la actuación de su Policía Local.

Además este proyecto constituye un paso más de cara a la especialización en materias de tráfico que pretenden llevar a cabo las recientemente creadas patrullas de motoristas, ya que en un primer momento la implantación de este proyecto corresponderá a estas, y se unirán a esta tarea otras también referentes al tráfico, sin descuidar por ello el resto de competencias propias de la Policía Local, en especial aquellas que por la necesidad de intervención urgente requieran de la rapidez y maniobrabilidad de las motos.

FUNDAMENTACIÓ DEL PROJECTE

Y OBJETIVOS:

Este es uno de los principales problemas de todas las poblaciones, el ruido generado por los vehículos y ciclomotores que por sus calles transitan, problema que se agrava con la llegada del verano y el enorme aumento del uso de ciclomotores, principal generador de ruido, tal y como ponen de manifiesto en nuestra población la gran cantidad de quejas vecinales que en este sentido se producen.

Esta problemática no es ni mucho menos exclusiva de Ribarroja, lo que ha motivado su interés legislativo a todos los niveles, generándose recientemente un nuevo marco legal al respecto, impuesto en la Comunidad Valenciana por el Decreto 19/2004 que desarrolla en lo referente a vehículos a motor y ciclomotores la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana de protección contra la contaminación acústica.

Este nuevo marco legal introduce serias medidas de control y prevé una gran responsabilidad para las entidades locales de cara a su aplicación, que lógicamente recae en sus Policías Locales que han de adecuarse a estas modificaciones.

La principal novedad es la obligatoriedad de que los ciclomotores se sometan a la I.T.V, para verificar el nivel de ruidos, para ello el mencionado decreto establecía un periodo de margen que finalizó el pasado día 19 de Febrero de 2005. A partir de esta fecha todos los ciclomotores con más de 2 años que circulen por nuestra comunidad deben presentar el informe positivo de la I.T.V.

El decreto, como ya hemos dicho reserva una gran responsabilidad para los entes locales, que han de colaborar en la implantación de esta nueva legalidad y facilitar el acceso a las inspecciones técnicas concertando jornadas con estaciones móviles, campañas de información etc.

Por ello lo que se pretende en este proyecto es seguir el espíritu y el texto de la ley y no limitar la actuación de los entes locales a la mera actividad represora, sino informar y educar a los usuarios de vehículos y ciclomotores para conseguir un entorno libre de contaminación acústica.

ACTUACIÓN:

Teniendo todo lo anterior en cuenta, este plan de actuación, se divide en dos fases:

1). En primera instancia una campaña de controles de sonometría a ciclomotores en las que se les entregue a los conductores de los mismos, los resultados de las mediciones por escrito, y unos folletos informativos con los trámites a seguir para legalizar su situación, en los casos necesarios, creando una base de datos con los ciclomotores ya controlados y los resultados obtenidos, sin denunciar. 2). Una vez transcurrido un tiempo prudencial la actuación policial sería la estrictamente legal, tramitando las denuncias

Elaborado y enviado por el agente de la Policía Local de Ribarroja del Túria PR-33

www.terra.es/personal2/pl.coet

que correspondan e inmovilizando vehículos en aquellos casos que la ley prevé, adjuntándose a tal efecto posibles protocolos de actuación y modelos de actas de denuncia etc.

La ley faculta a los agentes de la autoridad para en determinados casos(cuando se exceda de 97 dB(a) en ciclomotores), inmovilizar el vehículo y permitir el levantamiento de esta inmovilización si se entrega la licencia de circulación y el vehículo es transportado al lugar de reparación sin poner en funcionamiento el motor, entregando el agente un volante sustitutorio de la Licencia de circulación con un mes de validez .Por ello y para facilitar y simplificar la actuación el agente de policía retirara la Licencia de circulación y entregara dicho volante siempre que el interesado acceda a llevar el ciclomotor andando, sin arrancarlo, con lo que se ahorra molestias y gastos económicos.

Transcurrido un mes sin presentar el informe favorable de la I.T.V. si se observa al vehículo circulando se le inmovilizara y se le denunciara por carecer de Licencia de Circulación.En todo caso transcurrido el mes de vigencia sin presentar el informe favorable de la I.T.V. se informara a la dirección provincial de Tráfico de que se obra en poder de la Licencia de circulación para evitar que se solicite duplicado.

En el resto de supuestos de infracciones a la Ley 7/2002 de la G.V. y su reglamento se actuara conforme se indica en el protocolo adjunto.

Procedimiento y condiciones de evaluación del nivel sonoro de vehículos:

En este apartado veremos la forma de llevar a cabo las sonometrias, centrándonos en los aspectos técnicos y legales que se deben dar a la hora de realizar la medición, y en los requisitos que el sonómetro ha de cumplir para que las sonometrias sean conforme a las leyes y demás disposiciones vigentes en la materia, elaborando además, un protocolo de actuación que haga que esta gran cantidad de requisitos, sean fácilmente asimilables y que su puesta en practica, se lleve a cabo sin problema por parte de los agentes que tengan a su cargo la realización de las sonometrias.

Limites de emisión sonora:

La ley 7/2002 de 3 de Diciembre de la Generalitat se refiere a la hora de citar los niveles máximos permitidos para cada tipo de vehículo, remitiéndonos a desarrollo reglamentario:

Artículo 49. Nivel admisible

El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible, siempre que no rebase los límites establecidos reglamentariamente para cada tipo, en las condiciones de evaluación que igualmente se establezcan a tal efecto.

Así pues y atendiendo al Decreto 19/2004, del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrolla reglamentariamente la ley 7/2002 de la G.V. en lo referente al ruido emitido por los vehículos a motor, encontramos en relación a los límites máximos lo siguiente:

Elaborado y enviado por el agente de la Policía Local de Ribarroja del Túria PR-33

www.terra.es/personal2/pl.coet

Artículo 4. Valores límite del nivel de emisión sonora

- 1. El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible siempre que no rebase los valores límites fijados en el presente artículo.**
- 2. Los valores límite del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el anexo I, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera**
- 3. La Consellería competente en materia de medio ambiente, en colaboración con otros organismos con competencia en la materia, editará una guía actualizable en la que constará, para cada marca y modelo de vehículo, la contraseña de homologación, el nivel de emisión sonora del ensayo estático según el procedimiento establecido en el anexo I y el régimen de revoluciones del motor durante dicho ensayo.**

La guía a la que se hace mención todavía no se ha publicado, por lo que deberemos atender en caso de no constar el valor en la ficha de homologación, al límite genérico que establece el reglamento.

Este límite general se recoge en el Decreto 19 2004, y se fija para los ciclomotores en **91 db-A, a cincuenta centímetros:**

En el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado contemplado en el anexo I, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

- a) si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB(A)...*

Realización de las sonometrias:

ANEXO I. Procedimiento y condiciones de evaluación del nivel sonoro de vehículos

1. Ámbito de aplicación

Para llevar a cabo las verificaciones de emisión sonora, previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, que tienen por objeto comprobar que el nivel sonoro de emisión no exceda de los límites establecidos, deberán aplicarse los procedimientos que a continuación se especifican, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto.

2. Procedimiento operativo

2.1. Generalidades del ensayo

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: la prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las Directivas Comunitarias 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el Real Decreto 2.028/1986, de 6 de junio (BOE 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la Directiva 1997/24/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la Directiva 2002/24/CE, del

Elaborado y enviado por el agente de la Policía Local de Ribarroja del Túrria PR-33

www.terra.es/personal2/pl.coet

Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2.2. Colocación y tipo de sonómetros y parámetro a evaluar

La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.

El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

*El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dB(A) al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.*Se adjunta manual de utilización del sonómetro.*

El sonómetro:

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación postreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el LA, MAX. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

El vehículo:

2.3. Régimen de funcionamiento del motor

El régimen del motor se estabilizará a . de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la

deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces. Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

Resultado:

3. Interpretación de los resultados

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (LA, Max) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

Infracciones, sanciones y potestad sancionadora:

Infracciones:

Según el artículo 55 de la ley 7/2002 de la G.V. las infracciones se clasifican en las siguiente:

Artículo 55. Infracciones

1. Se califican de leves las infracciones siguientes:

a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ley en menos de 6 dB(A).

b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del anexo III inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

c) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Se califican de graves las infracciones siguientes:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.

c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.

(conlleva la inmovilización del vehículo, por lo tanto en ciclomotores y si aplicamos la tasa máxima genérica, deberemos inmovilizar a partir de mas de 97 db-A)

d) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente ley

Elaborado y enviado por el agente de la Policía Local de Ribarroja del Túrria PR-33

www.terra.es/personal2/pl.coet

e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del anexo III inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

f) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

3. Se califican de muy graves las infracciones siguientes:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.

c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).

d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K del anexo III inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

La denuncia:

Artículo 8. Función inspectora por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico rodado

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado deberán formular denuncias por infracción de lo dispuesto en la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando comprueben que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en el artículo 50 de la mencionada Ley y en el artículo 3 del presente Decreto...

Por lo tanto, y tal y como establece este artículo del Decreto 19/2004 de la G.V., los agentes ante un caso de sonometría positiva formularán la pertinente denuncia, dirigida al señor Alcalde, en concepto de infracción al artículo 50 de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica.

Sanciones y potestad sancionadora:

Artículo 57. Sanciones

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde a los alcaldes y subsidiariamente al conseller competente por razón de la materia.

Si en el ejercicio de las facultades de inspección, la administración de la Generalitat detectase un incumplimiento de las prescripciones de la presente ley, lo pondrá en conocimiento del alcalde respectivo para que adopte las medidas oportunas. Transcurrido el plazo de un mes sin que éstas fueran adoptadas, la administración de la Generalitat podrá requerir de nuevo o proceder a la incoación del procedimiento sancionador, dando cuenta en este caso

a la autoridad municipal de cuantas resoluciones adopte.

2. Corresponde a los Ayuntamientos y a la Generalitat imponer las sanciones previstas en la presente Ley de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

a) A los alcaldes cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.

b) Al conseller competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.

4. Los alcaldes propondrán a los órganos competentes de la Generalitat la imposición de sanciones cuando estimen que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

5. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por el alcalde. La retirada definitiva podrá ser acordada por el conseller competente por razón de la materia.

Artículo 58. Cuantía de las sanciones

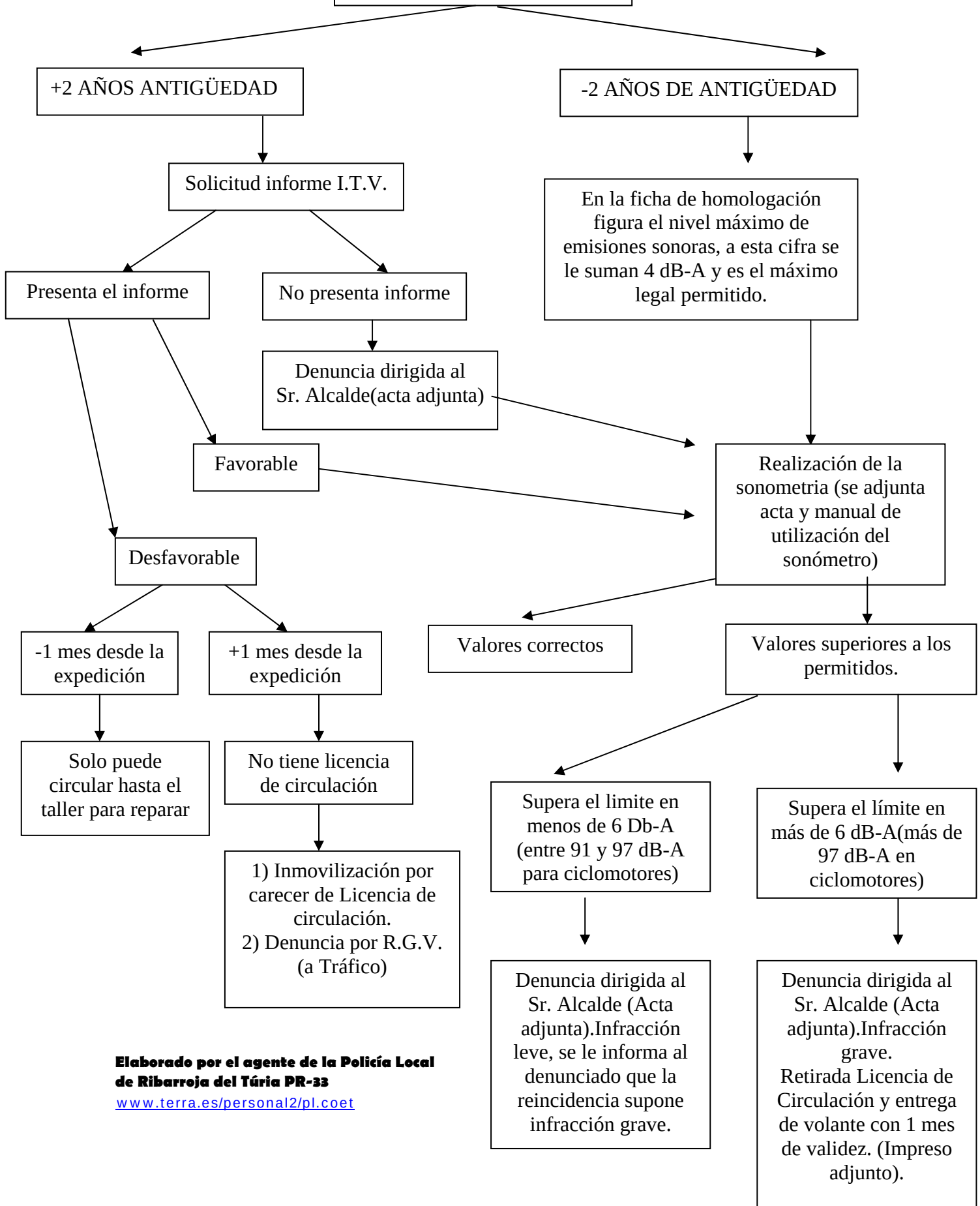
Las infracciones previstas en esta ley podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) En el caso de las infracciones muy graves: multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.

b) En el caso de las infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.

c) En el caso de las infracciones leves: multa desde 60 a 600 euros.

PARADA A CICLOMOTOR



Elaborado por el agente de la Policía Local de Ribarroja del Túrria PR-33

www.terra.es/personal2/pl.coet

Acta-denuncia Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana de
Protección contra la contaminación acústica.

HORA:	AGENTES: PR- Y PR-
FECHA:	
LUGAR:	

VEHÍCULO:

TIPO:
MARCA:
MODELO:
COLOR:
MATRICULA:

PROPIETARIO/CONDUCTOR:

NOMBRE:
APELLIDOS:
DNI.:
DOMICILIO:

HECHO DENUNCIADO:

- | |
|---|
| <p>() Carecer de informe favorable de la I.T.V. o estar este caducado.</p> <p>() Superar los niveles sonométricos máximos permitidos para vehículos de su clase en menos de seis Db-A .</p> <p>() Superar los niveles sonométricos máximos permitidos para vehículos de su clase en más de seis Db-A .(Conlleve retirada del Permiso de Circulación y entrega de un volante con un mes de validez)</p> <p>() Obstaculizar la labor inspectora de los agentes de la autoridad.</p> <p>() Otros:</p> <p><small>*Calificación de infracciones al dorso.</small></p> |
|---|

OBSERVACIONES:

- | |
|---|
| <p>() Se adjunta acta de medición sonométrica.</p> |
|---|

En virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 19/2004, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor en el que se regula la función inspectora de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico rodado, y que dice:

“ Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado deberán formular denuncias por infracción de lo dispuesto en la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, cuando comprueben que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en el artículo 50 de la mencionada Ley y en el artículo 3 del presente Decreto, o cuando determinen por el procedimiento que se especifica en el anexo I, que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos en el artículo 4 de este decreto. O cuando comprueben que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha comprobación.”

Se procede mediante la presente a poner en conocimiento del Sr. Alcalde de este Ayuntamiento los hechos antes mencionados para que surta los efectos oportunos.

PR-

PR-

El denunciado.

Elaborado y enviado por el agente de la Policía Local de Ribarroja del Túria PR-33

www.terra.es/personal2/pl.coet

Infracciones y sanciones

Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica

Artículo 55. Infracciones

1. Se califican de leves las infracciones siguientes:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ley en menos de 6 dB(A).
- b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del anexo III inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Se califican de graves las infracciones siguientes:

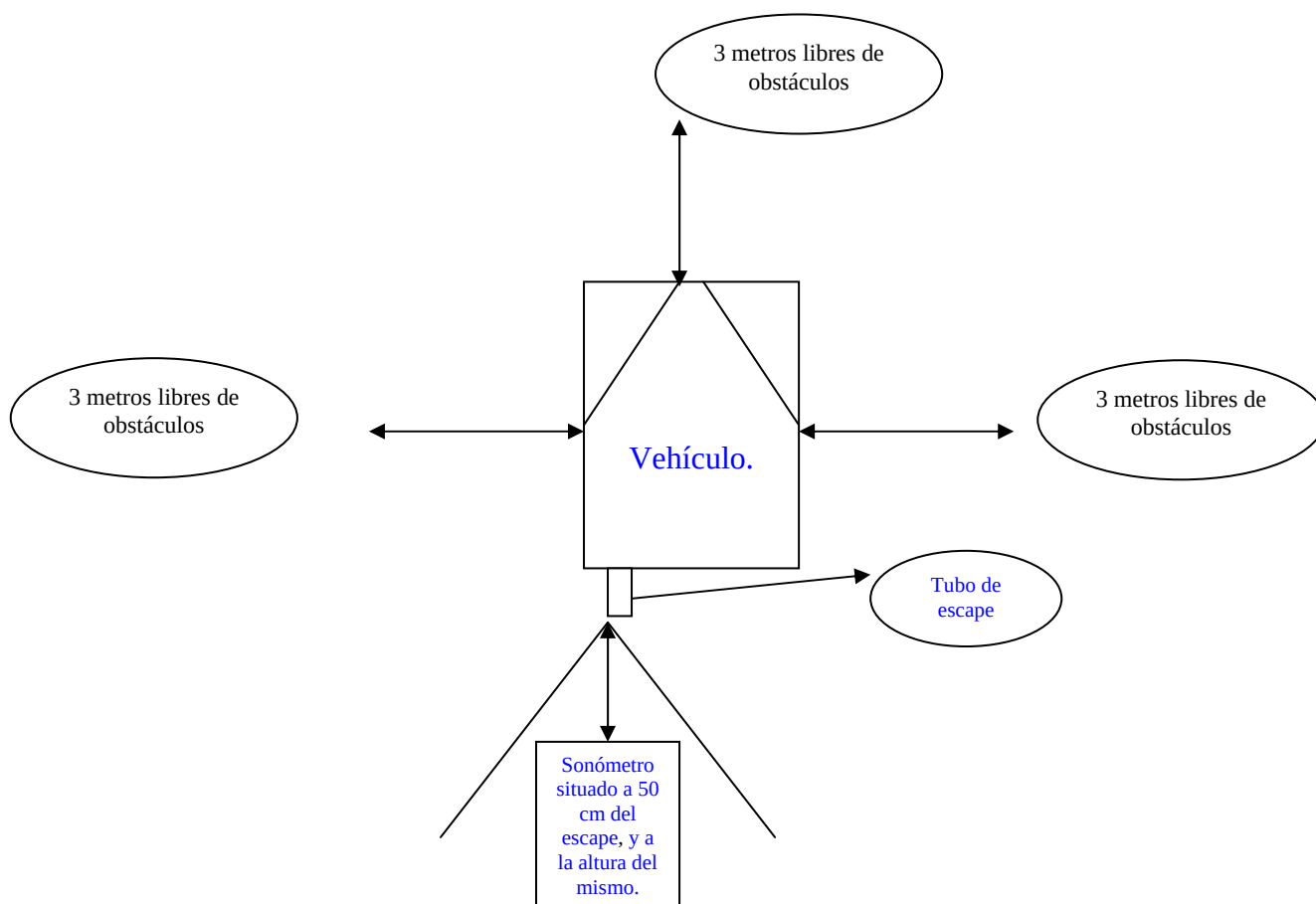
- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- d) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente ley.
- e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del anexo III inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- f) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

3. Se califican de muy graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).
- d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K del anexo III inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Utilización del sonómetro:

Esquema grafico de utilización para la medición del ruido producido por vehículos a motor, según se establece en el Anexo I del Decreto 19/2004, del Consell de la Generalitat Valenciana.



La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Elaborado y enviado por el agente de la Policía Local de Ribarroja del Túria PR-33

www.terra.es/personal2/pl.coet

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dB(A) al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación post reparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el LA, MAX. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

Régimen de funcionamiento del motor:

El régimen del motor se estabilizará al de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces.

Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

Interpretación de los resultados

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (LA, Max) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

MATRÍCULA DEL
CICLOMOTOR:

FECHA DE
MATRICULACIÓN:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, que dice:

Control de ruidos

1. Los agentes de vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente ley cuando comprueben, con los aparatos medidores de ruido y mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente, que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los límites en las condiciones de evaluación que se establezcan a tal efecto.
2. Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dB(A) será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.
3. La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas. Y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada por técnico competente y aparatos homologados.

Este volante sustituye a la licencia de circulación del ciclomotor cuya matrícula consta en el presente, con el único objeto de transportar dicho ciclomotor hasta el lugar de reparación, para subsanar las deficiencias que han originado su denuncia e intervención del original. El transporte hasta el lugar de reparación deberá realizarse sin poner en funcionamiento el motor y en el plazo de un mes a contar desde la fecha abajo indicada deberá presentar certificado favorable de la inspección técnica acústica de vehículos.

FECHA INTERVENCIÓN DEL ORIGINAL:

FECHA FINAL DE VIGENCIA:

En Ribarroja del Túria firman la presente los agentes de la Policía Local con nº de identificación Profesional PR- y PR- en unión del denunciado cuando son las horas del día antes mencionado.

Denunciado

PR-

PR-

Elaborado y enviado por el agente de la Policía Local de Ribarroja del Túria PR-33

www.terra.es/personal2/pl.coet

INFORMACIÓN PARA EL CONDUCTOR DE CICLOMOTOR:

¿Están los ciclomotores obligados a pasar la I.T.V?

Si. A partir de la entrada en vigor del Decreto 19/2004 que desarrolla en lo referente a los vehículos a motor la Ley 7/2002 de 3 de Diciembre se estableció un plazo de 6 meses para que los ciclomotores que circularan por la Comunidad Valenciana con mas de dos años de antigüedad se sometieran a la Inspección técnica sonométrica, y dicho plazo finalizó el 19 de Febrero de 2005.

¿Qué consecuencias tendrá el no pasarla?

El no presentar a requerimiento de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico el informe favorable de la I.T.V. conlleva denuncia e incluso puede derivar en la inmovilización del ciclomotor.

¿Cuáles son los niveles de ruidos permitidos?

El límite genérico para los ciclomotores, se sitúa en los 91 dB(A), exceder este límite hasta en 6 dB(A) esta considerado infracción leve, superarlo en más de 6 dB(A) se considera infracción grave y acarrea la inmovilización del vehículo.

Aún presentando el informe favorable de la I.T.V., el nivel de ruido de su ciclomotor debe mantenerse dentro del nivel legalmente permitido, ya que de no ser así los agentes formularán la pertinente denuncia y procederán a inmovilizar el ciclomotor en los supuestos previstos en la ley.

[illegible]

Para contactar con estación ITV del polígono industrial el Oliveral llamar al 96 166 81 81

Elaborado y enviado por el agente de la Policía Local de Ribarroja del Túria PR-33

www.terra.es/personal2/pl.coet

TEXTOS LEGALES COMPLETOS:

- 1) [LEY 7/2002 DE 3 DE DICIEMBRE DE LA GENERALITAT VALENCIANA](#)
- 2) [DECRETO 19/2004 DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA](#)

En apartado de legislación de www.terra.es/personal2/pl.coet

Elaborado y enviado por el agente de la Policía Local de Ribarroja del Túrria PR-33